



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 270, 281, 283
Y 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE TABASCO.

PROMOVENTE: JUAN PABLO DE LA
FUENTE UTRILLA.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 10 DE MARZO DE 2016.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

EN MI CARÁCTER DE INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA DE ESTA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 PÁRRAFO SEGUNDO, 33 FRACCIÓN II Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN II Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; ME PERMITO PRESENTAR ANTE ESTA SOBERANÍA, UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 270, 281, 283 Y 453, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

AHORA BIEN, CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE INICIATIVA CONSTA DE 21 CUARTILLAS, ME PERMITIRÉ DAR SOLAMENTE LECTURA A UNA BREVE RESEÑA DE LA MISMA:



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. EN LA ACTUALIDAD, EL MATRIMONIO Y LOS CONCEPTOS DE FAMILIA SE HAN TRANSFORMADO; LAS FAMILIAS MONOPARENTALES SON CADA VEZ MÁS FRECUENTES EN NUESTRA SOCIEDAD, ES DECIR UN NÚCLEO FAMILIAR DE PADRES CON HIJOS DEPENDIENTES, EN DONDE UNO DE LOS PROGENITORES NO VIVE CON ELLOS. LA MONOPARENTALIDAD ES UNA REALIDAD SOCIAL, FAMILIAR Y PERSONAL QUE, SURGE DE DETERMINADAS CONDICIONES SOCIALES Y DE LOS CONFLICTOS ASOCIADOS A DICHAS SITUACIONES, VIÉNDOSE AFECTADOS LAS NIÑAS, LOS NIÑOS O ADOLESCENTES AL NO CONVIVIR CON AMBOS PADRES.

DE ACUERDO CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN EL AÑO 2010, DE LAS FAMILIAS REGISTRADAS EN MÉXICO, 24.6 POR CIENTO ESTABAN FORMADAS POR FAMILIAS MONOPARENTALES; ES DECIR, HABÍA MUCHOS NIÑOS Y NIÑAS EN UN ESTADO DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CON LA POSIBILIDAD DE SER VÍCTIMAS DE ALIENACIÓN PARENTAL POR CUALQUIERA DE LOS PADRES.

DE LO ANTERIOR SE DERIVA LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS DE NO CAER EN EL SUPUESTO DE SER VÍCTIMA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL, MEDIANTE MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y LAS MEDIDAS QUE PUEDA ESTABLECER EL JUEZ CUANDO SE SUSCITE UNA SEPARACIÓN EN LA CUAL SE TENGA PRINCIPALMENTE QUE APERCIBIR A LOS PADRES DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MANIPULACIÓN; A PESAR DE LOS CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE AMBOS PROGENITORES.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII



SEGUNDO. EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS APROBÓ POR UNANIMIDAD LA **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, UNO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUYO ENFOQUE INTEGRAL VA DIRIGIDO A LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ESTABLECIENDO NORMAS UNIVERSALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES CONTRA EL ABANDONO, LOS MALOS TRATOS Y LA EXPLOTACIÓN, PERO SOBRE TODO, CONSAGRANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS DE SUPERVIVENCIA, DESARROLLO Y PLENA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEMOCRÁTICAS NECESARIAS PARA SU CRECIMIENTO Y BIENESTAR INDIVIDUAL.

DICHA CONVENCIÓN FUE RATIFICADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990, COMO RESULTADO DE SU APROBACIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 19 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 1990.

NUESTRO PAÍS, AL HABER SUSCRITO Y RATIFICADO LA CONVENCIÓN **DE** SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADQUIRIÓ EL COMPROMISO **DE** IMPLEMENTAR UNA SERIE DE MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR EL **DE** EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN ÉSTA.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII

TERCERO. CON LA APROBACIÓN DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DEL 2000, SE ESTABLECIÓ QUE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, PROMOViendo QUE SEA EL ESTADO EL QUE PROPORCIONE LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

CUARTO. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP) ES UNA ALTERACIÓN QUE SURGE CASI EXCLUSIVAMENTE DURANTE LAS DISPUTAS POR LA CUSTODIA DE UN HIJO, DENIGRANDO A LA CONTRAPARTE PARA QUE EL NIÑO O NIÑA TENGA PREFERENCIA POR LA MADRE O PADRE Y CAUSANDO EN EL NIÑO O NIÑA UN DAÑO QUE REPERCUTE EN EL NORMAL DESARROLLO Y LA ESTRUCTURA DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR. (CNDH, 2011)

QUINTO. LA FAMILIA, COMO UNA INSTITUCIÓN SOCIAL Y BÁSICA DE LA SOCIEDAD, SE HA TRANSFORMADO CON EL PASO DEL TIEMPO, PUES EL INCREMENTO DE LAS SEPARACIONES O DIVORCIOS SE DAN DE UNA MANERA MÁS CONSTANTE, ES POR ELLO QUE SE REQUIERE ESTABLECER MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ARAS DE LIMITAR EL PLENO DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS PREVINIENDO LAS CAUSAS QUE ESTE FENÓMENO ESTÁ GENERANDO; Y SOBRE TODO SALVAGUARDANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII

LA NIÑEZ SE CARACTERIZA POR SER LA ETAPA MÁS SUSCEPTIBLE PARA DEFINIR SU PERSONALIDAD Y ACTITUDES EN UN FUTURO (INFANCIA ES DESTINO) POR ELLO ES IMPORTANTE VIGILAR Y ERRADICAR ESTAS PRÁCTICAS QUE LACERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ.

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL SE PRESENTA CON MAYOR FRECUENCIA EN LOS CASOS DE DIVORCIO CONFLICTIVO Y DENTRO DEL PROPIO MATRIMONIO; GENERANDO ESTE ÚLTIMO, UN DAÑO PSICOLÓGICO PERMANENTE QUE AFECTA EL VÍNCULO CON EL PROGENITOR ALIENADO.

EL PROGENITOR ALIENADOR, COMO SE LE CONOCE A QUIEN PROGRAMA AL NIÑO O NIÑA, ES QUIEN GENERA UN RECHAZO Y ODIO A SU PARTE CONTRARIA, PROVOCANDO EN LOS HIJOS UN DETERIORO DE LA IMAGEN QUE TIENEN DEL PROGENITOR ALIENADO; RESULTANDO CONFLICTOS SENTIMENTALES QUE A LARGO PLAZO SE TRADUCE EN UN TRASTORNO EN EL DESARROLLO PSICOEMOCIONAL DEL MENOR.

SEXTO. TAN SOLO EN LOS AÑOS 2014 Y 2015, EN EL ESTADO DE TABASCO, SE TRAMITARON 1,258 CASOS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, EN LOS QUE SE VIERON INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, LO QUE REVELA LA MARCADA PRESENCIA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL, LO ANTERIOR SE BASA EN INFORMACIÓN PÚBLICA CON CORTE AL 18 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE SE CONSULTÓ A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII

SÉPTIMO. EL CAMBIO LLEVA CONSIGO UNA ADECUACIÓN DE NUESTRAS NORMAS EN LOS DIFERENTES ESTÁNDARES DE INTERACCIONES EN UNA SOCIEDAD; LA FAMILIA YA NO ES COMO HACE CUARENTA AÑOS, PUES SU DESINTEGRACIÓN HA LLEVADO CONSIGO UNA SERIE DE PROBLEMAS ACTUALES CON NUEVAS ENFERMEDADES PSICOLÓGICAS, PRINCIPALMENTE DEBEMOS DE PROCURAR EL PROTEGER LA ESTABILIDAD EMOCIONAL Y UN PLENO DESARROLLO DE LA SALUD MENTAL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.

EL CONCEPTO O TÉRMINO DE *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR"* SURGIÓ EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989, CUYO TEXTO DEL ARTÍCULO TERCERO SEÑALA QUE (CITO TEXTUALMENTE) *"...TODAS LAS MEDIDAS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS QUE TOMEN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BIENESTAR SOCIAL, TRIBUNALES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, UNA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE SE ATENDERÁ SERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR..."* (FIN DE LA CITA).

OCTAVO. EN OTRO ASPECTO, LA PATRIA POTESTAD CONSTITUYE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS Y SE HACE DE MANERA CONJUNTA, SALVO QUE LA AUTORIDAD DETERMINE QUE SE PRIVE A UNO DE LOS PROGENITORES DE LA MISMA.

POR EL CONTRARIO, LA GUARDA Y CUSTODIA SE PUEDE DEFINIR COMO EL CONJUNTO DE MEDIDAS Y DECISIONES QUE EL PROGENITOR, A CUYO CUIDADO QUEDA EL MENOR, DEBE TOMAR PARA GARANTIZAR EL DIARIO DESARROLLO DEL HIJO.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII



CON BASE EN LO ANTERIOR, QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DEBE DE GARANTIZAR UN PLENO DESARROLLO SOBRE TODO EL PSICOEMOCIONAL.

NOVENO. FINALMENTE, EN LA ACTUALIDAD EL DIVORCIO ES UN FENÓMENO QUE LLEVA A UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL DIVORCIO NO ES LO QUE AFECTA A LOS NIÑOS, SINO EL LUGAR QUE ESTOS OCUPAN EN EL CONFLICTO DE SUS PADRES, LO CUAL SERÁ DETERMINANTE EN SU EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA.

CUANDO TODOS LOS INTENTOS POR RESOLVER LOS PROBLEMAS FALLAN, COMIENZA A DESARROLLARSE UN GRAVE CONFLICTO EN DONDE UNO O AMBOS PROGENITORES COMIENZAN UNA LUCHA LEGAL, ARGUMENTANDO CADA UNO SUS RAZONES PARA "QUEDARSE" CON LOS HIJOS, LAS PELEAS Y DESACUERDOS SE VUELVEN PERMANENTES, TOMA UN LUGAR PRIMORDIAL LA NECESIDAD DE GANAR Y DENIGRAR AL OTRO CÓNYUGE, Y EL BIENESTAR DE LOS HIJOS ES OLVIDADO.

LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL, SIGUE DEJANDO DE MANERA SUBJETIVA, QUE EL MENOR DE SIETE AÑOS DEBERÁ QUEDAR AL CUIDADO DE SU MADRE Y CONSIDERAMOS QUE LA IDONEIDAD DE LA MADRE, DEL PADRE O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE CONFORME A LA PRELACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEBA EJERCER EL DERECHO, DEBE VERIFICARSE DE FORMA OBLIGATORIA POR LA AUTORIDAD, MÁXIME QUE PUDIERA ESTIMARSE LA REDACCIÓN ACTUAL CONTRARIA A CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LA NIÑEZ.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII



ASÍ PUES, GARANTIZAR UN PLENO DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR PARA UNA VIDA DIGNA, ES UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE COMO ESTADO MEXICANO TENEMOS QUE HACER VALER; ELLO MEDIANTE MECANISMOS EFECTIVOS Y SOBRE TODO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ATENDIENDO ESTA OBLIGACIÓN, LOS DIPUTADOS DEBEMOS CONTINUAR CON EL PROCESO DE ADECUACIONES LEGISLATIVAS QUE DEN ELEMENTOS OBJETIVOS AL JUZGADOR Y ARMÓNICOS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA; PARA QUE LA PATRIA POTESTAD PROCURE EL RESPETO Y EL ACERCAMIENTO CONSTANTE DE LOS MENORES CON EL OTRO ASCENDIENTE QUE TAMBIÉN EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y EVITAR QUE CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES LLEVE A CABO ACTOS DE MANIPULACIÓN O ALIENACIÓN PARENTAL ENCAMINADO A PRODUCIR EN LA NIÑA O EL NIÑO, RENCOR HACIA EL OTRO PROGENITOR.

LA PRESENTE INICIATIVA PRETENDE CONSTREÑIR AL JUZGADOR PARA QUE SE ACERQUE DE DATOS OBJETIVOS QUE LE PERMITAN DETERMINAR, CON SUSTENTO EN CRITERIOS TÉCNICOS, QUIÉN DEBE QUEDARSE CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS NIÑAS O NIÑOS MENORES DE SIETE AÑOS O CON INDEPENDENCIA DE LA EDAD QUE TENGAN Y, EVITAR CON ELLO, QUE CON CRITERIOS SUBJETIVOS, PARCIALES O INCLUSO DE GÉNERO, LO CONSTRIÑAN A DEJAR LA CUSTODIA CON QUIEN NO LES BENEFICIE, SIN HABER CONSTATADO INCLUSO CON PERICIALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FAMILIAR Y DE TRABAJO SOCIAL, COMO REFERENCIAS MÍNIMAS QUE LE PERMITAN DETERMINAR DE MEJOR FORMA LA CUSTODIA DE LOS MENORES.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII

POR LO ANTES EXPUESTO, ESTANDO FACULTADO EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PARA EXPEDIR, REFORMAR, DEROGAR Y ABROGAR LAS LEYES Y DECRETOS, PRESENTO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 270, QUE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 281, QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 283 Y QUE MODIFICA LOS INCISOS A) Y B) Y DEROGA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 453, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 270. SEPARACIÓN PROVISIONAL

(PÁRRAFO PRIMERO SIN CAMBIOS)

EN TANTO SE DECRETE EL DIVORCIO Y POSTERIOR A ESTE, LOS CÓNYUGES EVITARÁN CUALQUIER ACTO DE MANIPULACIÓN HACIA LOS HIJOS ENCAMINADO A IMPEDIR, MENOSCABAR O DESTRUIR LOS VÍNCULOS AFECTIVOS DE PARENTESCO; ESTE TIPO DE CONDUCTAS SERÁN VALORADAS POR EL JUEZ Y EN SU CASO DEBERÁN SER CONSIDERADAS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE.



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII

**ARTÍCULO 281. PROTECCIÓN DE LOS HIJOS O CÓNYUGES
INOCENTES.**

**EL JUEZ, AL DECLARAR PROCEDENTE EL DIVORCIO, FIJARÁ LA
SITUACIÓN DE LOS HIJOS ATENDIENDO A LO QUE MÁS
FAVOREZCA SU DESARROLLO PSICOSOMÁTICO, CONFORME A
LAS FRACCIONES SIGUIENTES:**

I.- (FRACCIÓN PRIMERA SIN CAMBIOS);

**II.- (FRACCIÓN SEGUNDA, PÁRRAFOS UNO, DOS Y TRES SIN
CAMBIOS).**

**EL JUEZ DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA,
DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ALLEGARÁ DE LOS
ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, DEBIENDO ESCUCHAR A
AMBOS PROGENITORES Y A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE,
PARA EVITAR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE
ALIENACIÓN PARENTAL O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA
QUE AMERITE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, CONSIDERANDO EL
INTERÉS SUPERIOR DE ESTOS ÚLTIMOS.**

**EL JUEZ EN TODO CASO PROTEGERÁ Y HARÁ RESPETAR EL
DERECHO DE CONVIVENCIA CON LOS PADRES, SALVO QUE
EXISTA PELIGRO PARA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, QUEDA
PROHIBIDO TODO ACTO DE ALIENACIÓN PARENTAL QUE
CONTRAVENGA EL RESPETO Y CONVIVENCIA ENTRE PADRES E
HIJOS.**



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII



III.- (FRACCIÓN TERCERA SIN CAMBIOS);

IV.- (FRACCIÓN CUARTA SIN CAMBIOS); Y

V.- (FRACCIÓN QUINTA SIN CAMBIOS).

ARTÍCULO 283. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

EL PADRE Y LA MADRE, AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODOS LOS DEBERES JURÍDICOS QUE TIENEN PARA CON SUS HIJOS A QUIENES PODRÁN VER, EN LOS TÉRMINOS QUE AQUÉLLOS ACUERDEN O FIJE EL JUEZ DISCRECIONALMENTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CON AUDIENCIA TANTO DE LOS PADRES COMO DE LOS MENORES QUE PUEDAN SER ESCUCHADOS.

AMBOS PROGENITORES TENDRÁN EN TODO MOMENTO, LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CUALQUIER CONDUCTA DE ALIENACIÓN PARENTAL.



ARTÍCULO 453.

OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES

LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.

CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. (FRACCIÓN PRIMERA SIN CAMBIOS);

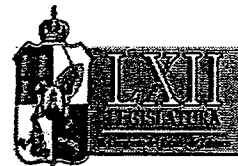
II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:

A) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE MENORES DE CATORCE AÑOS, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO SU INTERÉS Y OBSERVANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LO PARTICULAR DEL CASO DE QUE SE TRATE; Y,

B) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII

III. (FRACCIÓN TERCERA SIN CAMBIOS)."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL D A SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
DISTRITO VIII